

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de responsabilidad universitaria, señalando las etapas que lo comprenden, así como las autoridades universitarias, instancias y dependencias que participan en el mismo.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en este reglamento son de observancia general y obligatoria para los organismos académicos, centros universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria y dependencias académicas, así como para las dependencias administrativas relacionadas con el procedimiento de responsabilidad universitaria.

Artículo 3. El procedimiento de responsabilidad universitaria se constituye como el conjunto de diligencias que, de manera ordenada, permite conocer y determinar sobre las faltas a la responsabilidad universitaria, así como las sanciones aplicables.

El procedimiento podrá ser ordinario o abreviado en términos del presente reglamento y demás normatividad universitaria aplicable.

Artículo 4. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Acompañamiento psicológico, a la asistencia profesional proporcionada con la finalidad de acompañar las emociones y vivencias de las personas que se encuentran en un procedimiento de responsabilidad universitaria, esto a través de la orientación, contención emocional y apoyo, entre otros, a fin de prevenir o manejar posibles crisis;
- II. Alumnado, a las alumnas y los alumnos que se encuentren inscritos en alguno de los organismos académicos, centros universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria o dependencias académicas de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- III. Asesoramiento jurídico, a la asistencia o ayuda que brinda una persona profesionista en derecho a las partes interesadas, a través de la opinión, explicación o consejo legal;
- IV. Autoridad universitaria, a los Consejos de Gobierno y los Consejos Académicos de los organismos académicos, centros universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria y dependencias académicas de la Universidad Autónoma del Estado de México;

- V. Consejo Asesor, al Consejo Asesor de la Administración Central, instancia encargada de resolver sobre responsabilidad universitaria de integrantes del personal académico adscritos a la Administración Central, así como de integrantes del alumnado y personal académico de las unidades académicas profesionales;
- VI. Día hábil; a los días que medien entre lunes y viernes, conforme a los señalados laborables en el calendario oficial de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- VII. Dictamen, a la resolución escrita que determina sobre la responsabilidad universitaria, emitido por la autoridad universitaria o el Consejo Asesor;
- VIII. Diligencia, cualquier actuación, sesión, comparecencia, audiencia, notificación, citación u otra similar, en términos de este reglamento;
- IX. Dirección, a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, dependencia de la Oficina de la Abogacía General, encargada de coadyuvar en las etapas del procedimiento de responsabilidad universitaria;
- X. Espacio académico, a los organismos académicos, centros universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria y dependencias académicas;
- XI. Espacio universitario, a los espacios académicos y administrativos, así como a otros espacios de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XII. Estatuto Universitario, al Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XIII. Falta, al acto constitutivo de responsabilidad universitaria realizado por personas integrantes del alumnado, universitarias o personal académico;
- XIV. Horario laboral, a las horas hábiles que medien entre las 9:00 y las 19:00 horas;
- XV. Medida provisional o precautoria, a las disposiciones temporales que se podrán adoptar en caso de que se advierta el riesgo de una posible vulneración de derechos humanos y/o universitarios de personas integrantes de la comunidad universitaria;
- XVI. No revictimización, al actuar respetuoso hacia la persona agraviada en su forma de ser, sentir, pensar y actuar, sin maltrato o trato diferenciado. Evitando, hasta donde sea posible y sin perjudicar el debido proceso, exponer a la persona agraviada a cualquier tipo de actuación que pueda causarle un sufrimiento psicológico o emocional adicional, así como la exposición a sufrir o padecer daños adicionales por conductas de las personas que funjan como primer contacto y aquellas vinculadas con el procedimiento de responsabilidad universitaria;
- XVII. Parte interesada, a la persona quejosa o persona presunta responsable;

- XVIII. Perspectiva de género, a la visión analítica que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión, con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como a las situaciones de desequilibrio de poder de las personas, que se derivan por su género o construcciones culturales y sociales de lo que se entiende propio de mujeres y hombres;
- XIX. Personal académico, a la persona física que presta sus servicios de forma directa a la Universidad Autónoma del Estado de México, realizando trabajo de docencia, investigación, difusión y extensión, y demás actividades académicas complementarias a las anteriores;
- XX. Persona presunta responsable, a la condición que tiene la persona integrante del alumnado o del personal académico, o universitario, que presuntamente cometió una falta de responsabilidad universitaria;
- XXI. Persona quejosa, a la persona afectada por actos que constituyen faltas a la responsabilidad universitaria, presuntamente cometidos por una persona integrante del alumnado o del personal académico o universitario;
- XXII. Persona responsable, a la persona integrante del alumnado o del personal académico, o universitario, que se determine ha cometido una falta a la responsabilidad universitaria;
- XXIII. Persona titular del espacio académico, a la persona titular o encargada de la dirección o coordinación, de un espacio académico;
- XXIV. Procedimiento abreviado, al procedimiento de responsabilidad universitaria abreviado constituido como el conjunto de diligencias de tramitación rápida, que tiene por objeto conocer y resolver de manera simplificada aquellas faltas señaladas en el Artículo 38 Ter del presente reglamento;
- XXV. Procedimiento de responsabilidad universitaria, al procedimiento de responsabilidad universitaria ordinario constituido como el conjunto de diligencias, que tiene por objeto conocer y resolver sobre las faltas a responsabilidad universitaria;
- XXVI. Proyecto de dictamen, a la propuesta de resolución que determina sobre la responsabilidad universitaria;
- XXVII. Queja, a la petición que realiza la persona integrante de la comunidad universitaria ante el espacio académico o la Dirección, cuando presuntamente haya sufrido un acto que constituya faltas a la responsabilidad universitaria;
- XXVIII. Reglamento, al Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XXIX. Representante legal, a la persona que, por disposición legal o por mandato, actúa a nombre de otra, en caso de personas menores de edad será su padre, madre o tutor;

- XXX. Representación jurídica, a la asistencia o ayuda que brinda una persona profesionista en derecho a las partes interesadas, interviniendo directa o indirectamente, en las diferentes etapas del procedimiento de responsabilidad universitaria, a su nombre para la defensa de sus derechos;
- XXXI. Sanción, medida impuesta por la autoridad universitaria, Consejo Asesor o persona titular del espacio académico, según corresponda, a la persona integrante o personas integrantes del alumnado, personal académico o universitario, que resulten responsables de haber cometido una falta a la responsabilidad universitaria, y
- XXXII. Universidad, a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 5. La interpretación del presente reglamento, así como aquello no previsto en el mismo, será resuelto por la Oficina de la Abogacía General de la Universidad, privilegiando la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 5 Bis. Aquello relativo a la ejecución del procedimiento de responsabilidad universitaria que no esté previsto en el presente ordenamiento, será resuelto por la Oficina de la Abogacía General, a través de la Dirección de Responsabilidad Universitaria.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 6. Las faltas a la responsabilidad universitaria, en términos de lo dispuesto por el Artículo 42 del Estatuto Universitario, son las acciones u omisiones que contravengan la normatividad, produzcan menoscabo a la tradición y prestigio de la Universidad, o causen daño o perjuicio a esta o a sus integrantes.

Artículo 7. Serán consideradas causales graves de faltas a la responsabilidad universitaria las establecidas en los artículos 43 y 46 Bis del Estatuto Universitario.

Artículo 8. Las faltas a la responsabilidad universitaria para quienes integran al alumnado serán las previstas en los artículos 43, 43 Bis y 44 del Estatuto Universitario, y para quienes integran al personal académico las señaladas en los artículos 43, 43 Bis y 45 del mismo ordenamiento.

Las faltas que cometan los universitarios que hayan terminado sus estudios y aún no obtengan el certificado, título, diploma o grado correspondiente, serán las establecidas para quienes integran al alumnado, en términos del presente reglamento y demás normatividad universitaria.

Artículo 8 Bis. Para efectos de responsabilidad universitaria, las faltas señaladas en el Artículo 43 Bis del Estatuto Universitario deberán entenderse como:

- I. Acoso sexual, a la conducta con connotación lasciva que realiza una persona hacia otra de cualquier sexo, aprovechándose de alguna circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima;
- II. Hostigamiento sexual, a la conducta que realiza una persona a otra, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes o cualquier otra que implique jerarquía, con fines de lujuria y ejercicio de poder;
- III. Bullying, a la conducta violenta generada de manera intencional, reiterada y en desigualdad de poder, para incomodar, ofender, humillar, intimidar, amedrentar, dañar, excluir, someter, discriminar o causar daño a una persona;
- IV. Cyberbullying, a la conducta violenta generada de manera intencional, reiterada y en desigualdad de poder, para incomodar, ofender, humillar, intimidar, amedrentar, dañar, excluir, someter, discriminar o causar daño a una persona, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs);
- V. Cosificación, al acto que lesiona la dignidad de una persona, al ser tratada o equiparada como un objeto, haciéndole sentir que puede ser utilizada, remplazada o desechada;
- VI. Mobbing, a la conducta violenta realizada de una persona a otra en el lugar de trabajo o fuera de este siempre que esté vinculado a la relación laboral, de manera intencional, reiterada y en desigualdad de poder, para incomodar, ofender, humillar, intimidar, amedrentar, excluir, someter, discriminar o causar daño; esta puede darse de forma horizontal, vertical ascendente o vertical descendente;
- VII. Violencia de género, al acto u omisión de una persona, en el que distingue, excluye, discrimina, restringe u ofende a otra persona, ya sea en el ámbito público o privado, por razones de sexo, género, preferencia o identidad sexual, atentando contra la dignidad, autodeterminación, respeto, integridad, identidad, menoscabo o reconocimiento de los derechos humanos, causando daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual y en situaciones extremas la muerte, así como, en su caso, provocarle consecuencias negativas en el contexto familiar, laboral o escolar. Pudiendo o no existir una relación de subordinación expresa;
- VIII. Violencia digital, a la acción de una persona, realizada mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, por la que expone, distribuye, difunde, exhibe, transmite, comercializa, oferta, intercambia o comparte imágenes, audios o videos reales o simulados de una persona, sin su consentimiento, aprobación o autorización, y que hayan sido obtenidas voluntariamente, mediante coacción o exigencia; causándole daño psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada, imagen, intimidad, privacidad o dignidad;
- IX. Violencia física, a cualquier acto que realice una persona de forma no accidental, infringiendo daño en la integridad de otra persona, mediante el uso de la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- X. Violencia psicológica, al acto u omisión de una persona, por medio del cual daña la estabilidad psicológica de otra persona, y puede consistir en la negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparación destructiva, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas o cualquier otra conducta similar, que conllevan a la depresión, aislamiento, devaluación de la autoestima u otra que le afecte emocionalmente;

- XI. Violencia sexual, a cualquier acto intencional que realiza una persona a otra, degradando o dañando su cuerpo y/o su sexualidad, sin importar la relación entre ellas, mediante el uso de fuerza física, coerción, intimidación, humillación u otra;
- XII. Actos sexuales, a la acción dolosa con sentido lascivo que realiza una persona a otra, sin su consentimiento, como tocamientos, manoseos, roces, frotamientos o caricias corporales obscenas.
Deberá entenderse también como actos sexuales, el tener relaciones sexuales dentro de las instalaciones universitarias, o aquellos actos de la misma naturaleza realizados de manera individual;
- XIII. Robo, a la acción por medio de la cual una persona se apodera de un bien que no le pertenece sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de él;
- XIV. Maltrato, al uso deliberado de la fuerza física o el poder, en grado de amenaza o real, que lleva a cabo una persona hacia otra o a un grupo, que cause daño en su integridad física o psicológica;
- XV. Discriminación por cualquier motivo, a la acción u omisión de una persona, por la que distingue, excluye, restringe o hace preferencia, con intención o sin ella, de forma no objetiva, racional ni proporcional, que tiene por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, con base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otro motivo.
También se entenderá como discriminación a la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;
- XVI. Introducir, portar y/o consumir bebidas alcohólicas, narcóticos, enervantes o cualquier otra sustancia no autorizada, en las instalaciones de la Universidad o acudir a ellas bajo sus efectos, al acto de ingresar bajo los efectos de bebidas o sustancias y con signos visibles de aliento alcohólico, dificultad para articular palabras o mantener el equilibrio, pérdida del conocimiento y otros que sean similares, así como a la introducción no autorizada de cualquier sustancia sin la indicación médica que la prescriba, a los espacios universitarios;
- XVII. Tratos inhumanos, crueles o degradantes, al acto que realiza una persona a otra, ocasionado daño a su dignidad y vulneración de su condición y naturaleza humana, que genera afectaciones que van más allá del sufrimiento físico o psicológico y causan sensación de precariedad;
- XVIII. Coartar la libertad de expresión, a la acción de limitar, restringir o suprimir el derecho a la libertad de expresión;
- XIX. Uso indebido de datos personales, al acto de alterar, perder, destruir, sustraer, mutilar, ocultar, inutilizar los documentos que contengan datos personales; así como los que tiendan a mostrar, ocultar, hacer uso, transferir, comunicar, divulgar, permitir el acceso, poner a disposición, o por cualquier tratamiento no autorizado, interno o externo e ilícito; y, declarar dolosa y falsamente su inexistencia total o parcial; que afecten la esfera íntima de la persona o la coloque en un riesgo grave, acto de molestia o que no esté obligada a soportar, tendientes a revelar aspectos como origen racial o étnico,

- estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- XX. Cualquier otra conducta que vulnere derechos humanos y universitarios, y
- XXI. Las demás señaladas en la normatividad universitaria.

Artículo 9. Serán sujetos de responsabilidad universitaria:

- I. Integrantes del alumnado;
- II. Universitarios que hayan terminado sus estudios de educación media superior o superior y aun no obtengan el certificado, título, diploma o grado académico correspondiente.
En caso de que hayan recibido u obtenido el título, diploma o grado académico, podrán ser sujetos de responsabilidad universitaria; siempre que la presunta falta la hubieren cometido en alguno de los dos supuestos anteriores, e
- III. Integrantes del personal académico.
En el caso de que la persona ya no pertenezca al personal académico, podrá ser sujeta de responsabilidad universitaria, siempre que la presunta falta la hubiere cometido en su calidad de personal académico.

CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

Artículo 10. Cuando se presuma la comisión de una falta a la responsabilidad universitaria, podrá hacerse uso de la mediación o conciliación para dirimir la controversia, a fin de propiciar, a través del diálogo, una solución.

Derogado

Artículo 10 Bis. La Dirección invitará a las partes a solucionar el conflicto a través del diálogo, y de ser acordado viable por estas, el asunto será remitido a la persona encargada de la mediación o conciliación.

Artículo 11. Podrá hacerse uso de la mediación o conciliación en cualquier momento de la etapa de investigación y del procedimiento de responsabilidad universitaria ordinario, y no se trate de asuntos de acoso sexual, hostigamiento sexual, cosificación, violencia de género, violencia digital, violencia psicológica, violencia sexual o actos sexuales; pudiendo en todo caso, y hasta en tanto no se turne el asunto para emitir el proyecto de dictamen, redactarse el convenio que dé por terminada la controversia.

El convenio resultante de la mediación o conciliación deberá constar por escrito.

El convenio se deberá hacer del conocimiento de la persona titular del espacio universitario correspondiente, a efecto de verificar su cumplimiento.

Artículo 11 Bis. El convenio de mediación o conciliación pondrá fin a la queja motivo de la controversia, anexándose al expediente y archivándose el asunto.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN DE FALTAS A LA RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 12. Los espacios universitarios deberán implementar entre sus comunidades planes, programas, acciones y medidas de prevención, tendentes a evitar actos constitutivos de faltas a la responsabilidad universitaria, supervisando además su correcta ejecución, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 3 Ter del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Se deberá brindar acompañamiento psicológico en cualquiera de las etapas del procedimiento, a las personas víctimas de violencia de género o sexual, así como a la persona quejosa que lo solicite, independientemente de la falta de que se trate, a través de la persona profesional en psicología que se encuentre adscrita a la Dirección.

Se podrá hacer extensivo el apoyo psicológico a las personas responsables de las conductas de violencia de género o sexual, a través de las instancias, órganos o dependencias universitarias competentes, a fin de dar cumplimiento al compromiso universitario de llevar a cabo acciones de bienestar social.

La Dirección, cuando así se requiera, solicitará a la persona titular del espacio universitario, gestione las medidas de protección necesarias al interior de la Universidad para la persona quejosa.

Artículo 14. La Oficina de la Abogacía General, en coordinación con otras instancias, órganos o dependencias universitarias, difundirá entre la comunidad de los espacios académicos, todo aquello relacionado con las faltas y la responsabilidad universitaria, a fin de prevenir la comisión de dichas faltas

Artículo 15. Las personas que al interior de la Universidad hayan sido víctimas de violencia de género o sexual u otras conductas que sean de competencia del fuero común, podrán ser asesoradas y acompañadas para presentar querrela o denuncia, por personal de la Oficina de la Abogacía General, cuando lo soliciten.

TÍTULO TERCERO

GENERALIDADES DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 16. La etapa de investigación y el procedimiento de responsabilidad universitaria se desarrollarán en términos de lo establecido en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás normatividad universitaria aplicable. A falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 17. La persona titular del espacio académico o la Dirección, podrán ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que se observen en la etapa de investigación, y la Dirección, además, en la sustanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlos, sin que ello implique revocar sus propias determinaciones, y se dará vista a la parte interesada.

Artículo 18. Las determinaciones y requerimientos derivados de la etapa de investigación o del procedimiento de responsabilidad universitaria son de carácter obligatorio y su incumplimiento dará lugar, en su caso, al inicio del procedimiento de responsabilidad universitaria o administrativa, según corresponda.

Artículo 19. Las peticiones que formulen las partes interesadas dentro de la etapa de investigación o la sustanciación del procedimiento de responsabilidad universitaria, deberán presentarse de forma escrita y contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso.

Artículo 20. La Dirección en cualquier momento de la investigación tendrá la facultad de atraer aquellos casos que se lleven en los espacios académicos, considerando su naturaleza o características.

Artículo 21. Todos los procedimientos se llevarán a cabo bajo los principios fundamentales de derechos humanos y atenderán la perspectiva de género, a fin de evitar juicios de valor, estigmatizaciones o sesgos interpretativos que vicien, prejuzguen o señalen a la persona víctima o a la persona presunta responsable.

En los asuntos que involucren a personas menores de edad, se deberá privilegiar el interés superior de estas, procurando de manera plena sus derechos humanos y universitarios, propiciando el respeto y protección a su dignidad e integridad física y psicológica, una vida digna y su desarrollo integral que le permitan vivir plenamente y desarrollarse al máximo posible.

Artículo 22. Para el desarrollo de la etapa de investigación y la sustanciación del procedimiento de responsabilidad universitaria, la Dirección contará con las facultades siguientes:

- I. Realizar notificaciones;
- II. Desahogar la garantía de audiencia, y
- III. Las demás necesarias para el desarrollo de la etapa de investigación y la sustanciación del procedimiento.

La persona titular de la Dirección podrá delegar las facultades antes señaladas en cualquier otra persona que forme parte de la propia Dirección.

Artículo 23. Cuando la queja se presente ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, esta, en ejercicio de su competencia, podrá llevar a cabo la investigación, remitiendo a la Dirección el acuerdo de conclusión de la investigación junto con el expediente.

La defensora o defensor que tenga a su cargo la investigación no podrá fungir como representante jurídico en el procedimiento, y deberá designarse a otra u otro a fin de garantizar la imparcialidad en el procedimiento.

TÍTULO CUARTO ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA ABREVIADO

CAPÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 24. La etapa de investigación es la fase mediante la cual se realizarán las indagaciones y diligencias necesarias, a fin de allegarse de los elementos pertinentes para determinar si se da inicio o no al procedimiento de responsabilidad universitaria.

Artículo 25. La investigación se deberá llevar a cabo observando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y congruencia, así como realizarse de forma eficiente y exhaustiva.

Artículo 26. En los casos en que se presuman actos de violencia de género o sexual, la Dirección será la encargada de realizar la investigación y sustanciar el procedimiento de responsabilidad universitaria.

Las quejas derivadas de los casos señalados en el párrafo anterior, que se presenten en algún espacio universitario, deberán remitirse a la Dirección en un término no mayor a los cinco días siguientes a que se tenga conocimiento del acto, para la tramitación del procedimiento.

Artículo 27. La etapa de investigación se iniciará por queja.

Artículo 28. Se iniciará la investigación por queja cuando la persona agraviada lo solicite, presentándola por escrito o mediante comparecencia en la Dirección o ante la persona titular del espacio académico o quien esta designe para tal fin.

Tratándose de conductas de acoso u hostigamiento sexual, cosificación, violencia de género, violencia digital, violencia psicológica, violencia sexual o actos sexuales, cuando la persona agraviada sea menor de edad, y así lo solicite, la queja podrá presentarse sin el acompañamiento de quien ejerza su representación legal, a fin de privilegiar el interés superior, la procuración de sus derechos humanos y universitarios, así como el respeto y protección a su dignidad e integridad.

Se requerirá a quien ejerza la representación legal de la menor o el menor de edad, ratifique la queja.

La queja deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre completo y número telefónico, espacio universitario de adscripción o inscripción de la persona quejosa y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Nombre de la persona presunta responsable, espacio universitario de adscripción o inscripción y, en su caso, el domicilio en que ha de realizarse la primera notificación;

De no conocerse el nombre, deberán proporcionarse los datos que se consideren necesarios para la identificación, tales como media filiación, personas con las que interactúa, lugares que frecuenta, horarios en los que se puede ubicar, redes sociales, mensajería o plataformas de las que forma parte.

- III. Correo electrónico institucional o personal, número telefónico particular, y domicilio del espacio universitario correspondiente, para oír y recibir notificaciones;
- IV. Hechos en que sustente la queja, narrados sucintamente y con claridad, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- V. Las pruebas con las que se cuente, en su caso, y
- VI. Firma autógrafa de la persona quejosa.

Al escrito de queja deberá adjuntarse el documento que acredite su personalidad cuando no se gestione a nombre propio, así como los elementos o documentos que ofrezca como prueba.

Artículo 29. Cuando la queja se formule por dos o más personas, estas deberán designar de entre ellas a quien las represente desde el primer escrito con el que comparezcan.

Artículo 30. Si al analizarse el escrito de queja se advierte la falta de alguno de los requisitos señalados en el Artículo 28 del presente reglamento y que no pueda subsanarse o no se adjunten los documentos respectivos, la persona titular del espacio académico o la Dirección requerirán a la persona quejosa para que aclare, corrija o complete su queja en un plazo de tres días hábiles, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada, o por no ofrecidas las pruebas, sin perjuicio de que se recaben de manera oficiosa.

Artículo 31. Se iniciará la etapa de investigación cuando, directa o indirectamente, la persona titular del espacio académico o la Dirección tenga conocimiento de la comisión de una falta constitutiva de responsabilidad universitaria.

El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a un procedimiento de responsabilidad.

Artículo 32. Derogado

Artículo 33. Se deberá proteger y mantener la confidencialidad de los datos personales de la persona quejosa, cuando esta así lo solicite, en términos de la normatividad en materia de datos personales.

Artículo 34. Recibida o recabada la queja, la persona titular del espacio académico o la Dirección, emitirá el acuerdo de investigación que deberá contener, lo siguiente:

- I. Asignación del número progresivo correspondiente, que incluirá el año en que se inicia la investigación;
- II. Orden para la práctica de diligencias de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y
- III. Todo aquello que sea necesario para la debida investigación.

Artículo 35. La persona titular del espacio académico o la Dirección, durante la investigación, tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella considerada como reservada o confidencial, siempre y cuando guarde relación con la comisión de la posible falta.

Artículo 36. Agotadas las diligencias de la investigación, y de ser procedente, se emitirá el acuerdo por el que se concluye la etapa de investigación, el cual se turnará junto con el expediente correspondiente, para la sustanciación del procedimiento.

Artículo 37. Cuando no se adviertan elementos suficientes para demostrar la existencia de una presunta falta, se elaborará un acuerdo de conclusión por improcedencia, y se le notificará a la persona quejosa; esto sin perjuicio de que posteriormente se pueda iniciar una nueva investigación en caso de que se presenten nuevos indicios probatorios.

Artículo 38. En caso de que la investigación sea realizada y concluida por el espacio académico, este en un plazo de cinco días hábiles deberá remitir el expediente a la Dirección para que determine lo conducente.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA ABREVIADO

Artículo 38 Bis. El procedimiento abreviado podrá proceder cuando se presuma la comisión de alguna de las siguientes faltas:

- I. En el caso de integrantes del alumnado, egresadas y egresados, por las faltas previstas en las fracciones XIII, XIV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 43 Bis y la fracción I del Artículo 44, ambos del Estatuto Universitario, y
- II. Cuando se trate de personal académico, por las faltas previstas en las fracciones VIII, XIII, XIV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 43 Bis y las fracciones I, III, IV y VI del Artículo 45, ambos del Estatuto Universitario.

Además de las faltas señaladas en las fracciones I y II, se deberá observar lo dispuesto en el Artículo 38 Cuater del presente reglamento.

Artículo 38 Ter. Las faltas que den origen al procedimiento abreviado, además deberán estar en uno o más de los siguientes supuestos:

- I. Que no se trate de faltas que se constituyan como causales graves a la responsabilidad universitaria, o de acoso sexual, hostigamiento sexual, cosificación, violencia de género, violencia digital, violencia física, violencia psicológica, violencia sexual o actos sexuales;
- II. Que por la falta cometida por quienes integran al alumnado, se presuma amerite una sanción de amonestación o nota de demérito;
- III. Que por la falta cometida por quienes sean parte del personal académico, se presuma amerite una sanción de extrañamiento escrito o una suspensión no mayor a tres meses, y
- IV. Que no se trate de reincidencia.

Artículo 38 Cuater. La Dirección determinará si la conducta motivo de la falta puede sustanciarse a través del procedimiento abreviado, observando lo dispuesto en los artículos 38 Ter y 38 Cuater del presente reglamento, previo análisis de las circunstancias y la información con que cuente.

Artículo 38 Quinquies. La Dirección requerirá a la persona presunta responsable para que, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de conclusión de la investigación, manifieste si es su voluntad sujetarse al procedimiento abreviado, haciéndole saber de sus alcances y del derecho que tiene al desahogo de su garantía de audiencia.

En caso de que la persona presunta responsable no atienda el requerimiento, se entenderá que no es su voluntad sujetarse al procedimiento abreviado, debiéndose continuar con el procedimiento de responsabilidad universitaria ordinario.

Artículo 38 Sexies. Cuando la persona acepte sujetarse al procedimiento abreviado, la citación para el desahogo de la garantía de audiencia a cargo de la Dirección, deberá notificarse al menos, tres días hábiles previos a su realización.

Artículo 38 Septies. La Dirección deberá asegurarse de que la persona sujeta al procedimiento abreviado tenga pleno conocimiento de su derecho a ser asesorada o representada jurídicamente por una Defensora o un Defensor de los Derechos Universitarios, por un representante particular o por una persona de su confianza; y en caso de ser menor de edad, deberá estar acompañada, además, por su representante legal.

Artículo 38 Octies. La garantía de audiencia en el procedimiento abreviado, es el derecho que tiene la persona presunta responsable para ser escuchada.

Artículo 38 Nonies. La Dirección, en el desarrollo de la garantía de audiencia, expondrá las causales motivo de la controversia, así como los elementos de prueba.

La persona presunta responsable deberá manifestar expresamente admitir haber cometido la falta o faltas a la responsabilidad universitaria que se le imputa, y aceptar la procedencia de la imposición de una sanción con base en los elementos probatorios reunidos en la etapa de investigación. En caso contrario se deberá continuar con el procedimiento de responsabilidad universitaria ordinario.

Artículo 38 Decies. En caso de que durante la garantía de audiencia se pierda el orden, respeto o decoro por cualquier circunstancia, y no se den las condiciones para su restablecimiento, esta será suspendida y se determinará nueva fecha para su desahogo, que no deberá exceder de los dos días hábiles siguientes, señalando día y hora.

Artículo 38 Undecies. Una vez desahogada la garantía de audiencia la Dirección emitirá el proyecto de dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes, explicando las razones y fundamentos que motivaron su resolución y sanción.

Artículo 38 Duodecies. Tratándose de dos o más personas con la calidad de quejosas o presuntas responsables, el procedimiento abreviado podrá seguirse individualmente, siempre y cuando sea procedente.

Artículo 38 Terdecies. Las sanciones aplicables en el procedimiento abreviado serán las siguientes:

- I. Las señaladas en las fracciones I y II del Artículo 46 del Estatuto Universitario, para el caso de integrantes del alumnado;
- II. Las establecidas en las fracciones I y II del Artículo 47 del Estatuto Universitario, para quienes integran el personal académico, y
- III. Tratándose de universitarios que hayan terminado sus estudios y aún no obtengan el certificado, título, diploma o grado correspondiente, se podrán imponer las establecidas en las fracciones I y II del Artículo 46 Ter del Estatuto Universitario.

Para determinar la sanción, además, se deberá tomar en consideración la intencionalidad del acto, las circunstancias en que se cometió, los daños o perjuicios causados y las condiciones particulares de la persona presuntamente responsable.

TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 39. El procedimiento de responsabilidad universitaria se desarrollará observando en todo momento el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, respetando los principios de legalidad, presunción de inocencia y no revictimización.

Artículo 40. Las partes interesadas podrán ser asesoradas o representadas jurídicamente por una defensora o defensor de los Derechos Universitarios, abogada particular o abogado particular o, persona de su confianza, actuando desde el primer escrito con el que comparezcan.

En caso de ser personas menores de edad, deberán estar acompañadas, además, por su representante legal.

Artículo 41. Las diligencias se realizarán dentro del horario laboral y en días hábiles, y estas se llevarán hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 69 del presente reglamento.

La Dirección podrá habilitar horas o días fuera del horario laboral, cuando la causa así lo exija, expresando la razón y las diligencias que deban practicarse.

Artículo 42. Siempre que deba tener lugar una diligencia en día y hora señalados, y que por cualquier circunstancia no se efectúe, se asentará la razón que lo haga constar.

Artículo 43. En cualquier diligencia las partes deberán tener acreditada su personalidad e identificarse debidamente con documento oficial o credencial vigente de la universidad.

Artículo 44. En la integración y trámite del expediente, así como en las diligencias que se lleven a cabo con motivo de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad universitaria, podrán ser utilizados los medios virtuales o digitales institucionales, aplicaciones, plataformas, sitios y redes que permitan la comunicación de manera directa y en tiempo real.

CAPÍTULO II DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 45. La sustanciación es la fase procesal mediante la cual la Dirección realizará las actuaciones y diligencias necesarias, con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento de responsabilidad universitaria.

Artículo 46. Una vez que se cuente con el acuerdo de conclusión de la investigación, se analizará si es procedente el inicio del procedimiento de responsabilidad universitaria, y se contará con un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o improcedencia, según sea el caso.

Artículo 47. Una vez emitido el acuerdo de admisión, se elaborará el acuerdo de radicación correspondiente, que deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Número de expediente.
- II. Medidas provisionales, de ser el caso.
- III. Fecha y hora de la garantía de audiencia.

Artículo 48. Procederá la acumulación de expedientes, de oficio o a petición de la persona interesada, en los siguientes casos: cuando estando diversas personas involucradas se trate del mismo acto que constituyó la falta, sean asuntos conexos, la persona presunta responsable cometa la misma falta en otra persona, o cuando sea necesario para evitar dictámenes contradictorios.

SECCIÓN A NOTIFICACIONES

Artículo 49. Las notificaciones y citaciones deberán realizarse observando lo siguiente:

- I. Personalmente.
- II. Por estrados que se fijen en el espacio universitario correspondiente o en la Dirección.
- III. Por vía electrónica.
- IV. Por comparecencia.
- V. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que dé constancia indubitable de recibido.

Artículo 50. Las notificaciones serán personales en los siguientes casos:

- I. Notificación de la admisión o improcedencia del acuerdo de conclusión de la investigación;
- II. Para citar a garantía de audiencia a la persona presunta responsable;
- III. Cuando se trate de la primera notificación en el procedimiento;
- IV. Cuando se actualice cualquiera de las formas de terminación del procedimiento contempladas en el presente reglamento, y
- V. Cuando la Dirección así lo determine.

Artículo 51. La persona presunta responsable, a partir del primer escrito o diligencia en la que participe, deberá señalar correo electrónico institucional o personal, y domicilio del espacio universitario correspondiente, para oír y recibir notificaciones.

Cuando no se señale correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones, o el señalado sea incorrecto o inexistente, las que deban ser personales se harán por estrados.

Artículo 52. Para la notificación del inicio de un procedimiento de responsabilidad universitaria a una persona integrante del personal académico, se deberá observar lo siguiente:

- I. La notificación se hará personalmente en el lugar de trabajo o, en su defecto, en su domicilio particular o el que se tenga registrado oficialmente en la Universidad;
- II. En caso de que no se encuentre la persona a notificar en la primera búsqueda, se dejará con su superior jerárquico inmediato, y de no encontrarse este, con un compañero de trabajo del área o dependencia en que directamente labore, el citatorio para realizar la

notificación al día hábil siguiente, señalando una hora fija; o si se trata de su domicilio, se dejará con un familiar o persona que se encuentre en el domicilio, mediante escrito que contenga los datos del procedimiento de responsabilidad universitaria;

- III. De negarse a recibir la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones I y II de este artículo, esta se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del lugar de trabajo o domicilio;
- IV. Si la persona a quien deba notificarse no atendiere el citatorio señalado en la fracción II de este artículo, la notificación se hará por conducto de cualquier persona con capacidad jurídica que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibir la notificación la persona, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio, y
- V. En caso de que no hubiere nadie para atender el citatorio señalado en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará con la vecina o el vecino más cercano, debiéndose además fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio de la persona que debía notificarse.

En la razón se asentarán el nombre y apellidos de la persona que recibe la notificación, y se recabarán de ser posible, los datos de su identificación y su firma.

Artículo 53. En aquellos casos en que el procedimiento se siga a una alumna o un alumno, la notificación deberá efectuarse en el espacio académico en que se encuentra inscrita o inscrito y, en su defecto, en el domicilio particular que se tenga registrado en la Universidad, o en las instalaciones de la Dirección, con las formalidades previstas en el Artículo 52 del presente reglamento.

Artículo 54. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de al menos cuarenta y ocho horas a la fecha en que se deberá efectuar la actuación o diligencia que corresponda.

Artículo 55. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que sean practicadas o se reciban.

Artículo 56. Cuando no se señale término o plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

Artículo 57. Los plazos comenzarán a contar al día hábil siguiente de practicada la notificación. Transcurridos los plazos fijados, las partes tendrán por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Artículo 58. La Dirección podrá solicitar apoyo al espacio universitario respectivo para la realización de las notificaciones y citaciones pertinentes, debiendo en cualquier caso asentar la razón correspondiente.

SECCIÓN B GARANTÍA DE AUDIENCIA

Artículo 59. La garantía de audiencia es el derecho que tiene la persona presunta responsable para dar respuesta a una imputación por falta a la responsabilidad universitaria.

Artículo 60. En el acuerdo de radicación se ordenará la notificación y citación a garantía de audiencia.

Artículo 61. El citatorio a garantía de audiencia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona a quien se dirige;
- II. Nombre de la persona quejosa;
- III. Causales de faltas a la responsabilidad universitaria y preceptos de la legislación universitaria presuntamente actualizados;
- IV. Narración sucinta de los hechos en que se funda;
- V. Precisión del objeto y alcance de la garantía de audiencia;
- VI. Lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la garantía de audiencia;
- VII. Derecho de la persona presunta responsable para formular argumentos defensivos dando contestación por escrito a los hechos motivo de queja, así como para aportar medios de prueba y formular alegatos en la audiencia por sí o por medio de representante legal;
- VIII. Hacer de conocimiento de la persona presunta responsable su derecho de estar asistida legalmente por una defensora o defensor de los Derechos Universitarios, representante particular o persona de su confianza, y
- IX. Derecho que tiene la persona presunta responsable de consultar el expediente.

Al citatorio se deberá anexar copia simple del escrito de queja por el que se dio inicio el procedimiento, así como aquellos documentos en los que se atribuya la presunta responsabilidad.

Artículo 62. La citación para el desahogo de la garantía de audiencia se efectuará con, al menos, cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 63. Al momento de la citación para la garantía de audiencia, se hará saber a la persona presunta responsable que puede ser asesorada y representada jurídicamente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 40 del presente reglamento.

Artículo 64. Las partes podrán consultar el expediente en días hábiles y horas laborales en la Dirección o, de ser el caso, en el espacio académico, y de requerirlo, obtener a su costa copia simple de los documentos y actuaciones que lo integran.

Se prohíbe a los intervinientes divulgar, publicar, poner a disposición o revelar a individuos, entidades o procesos no autorizados, el contenido de cualquier información relacionada con el procedimiento, estando obligados a conservar la confidencialidad de los datos aun después de que el expediente sea archivado. Cuando una persona incurra en dicha conducta estará sujeta a lo dispuesto en la normatividad en materia de datos personales, y se dará inicio al procedimiento correspondiente.

Artículo 65. En el citatorio a garantía de audiencia se le hará saber a la persona que, en caso de no comparecer el día y hora señalados, se tendrá por satisfecho su derecho de garantía de audiencia, así como por precluido el derecho que deje de ejercitar en ella, sin posibilidad de admitirle pruebas extemporáneamente, y el procedimiento será resuelto con las constancias que obren en el expediente.

Artículo 66. En la diligencia de garantía de audiencia la persona presunta responsable tendrá acceso a las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, y se le concederá el uso de la voz para que manifieste lo que a su interés convenga, y ofrezca las pruebas que estime conducentes, las cuales, de ser admitidas, se desahogarán pudiendo la persona compareciente formular los alegatos que considere pertinentes.

Artículo 67. En el desahogo de la garantía de audiencia queda prohibido a las partes el uso de aparatos de telecomunicación, telefonía y cómputo, salvo que tengan relación con alguna de las pruebas o hechos mencionados en la diligencia.

Artículo 68. Durante el desahogo de la garantía de audiencia, y de estimarlo conducente, se podrá interrogar a la persona presunta responsable para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 69. Cuando en el desahogo de la garantía de audiencia o en el desarrollo de cualquier otra diligencia se pierda el orden, respeto o decoro por cualquier circunstancia, y no se den las condiciones para su restablecimiento, se podrá suspender y señalar nuevo día y hora para su continuación.

Artículo 70. En caso de que se requiera preparación para el desahogo de las pruebas ofrecidas, se podrá suspender y fijar nuevo día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 71. Cuando posteriormente al desahogo de las pruebas en la garantía de audiencia se presenten documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento de las personas interesadas, se pondrán las actuaciones a disposición de estas para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que las admite, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, formulen los alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 72. De no comparecer la persona presunta responsable el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecho su derecho de garantía de audiencia y por precluido el derecho que deje de ejercitar en ella.

CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE DICTAMEN

Artículo 73. De no existir pruebas pendientes por desahogar y formulados los alegatos o precluido el derecho para hacerlo la Dirección emitirá el proyecto de dictamen, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Bis del Estatuto Universitario, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 74. La persona titular del espacio académico o la Dirección gozará de la más amplia libertad para el análisis y valoración de las pruebas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; deberá explicar y justificar adecuadamente el valor otorgado con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento.

Artículo 75. El proyecto de dictamen deberá integrarse con, al menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha e instancia emisora;
- II. Ser claro, preciso y congruente con la queja y con la contestación;
- III. Ocuparse de los actos y hechos motivo del procedimiento, y decidir sobre todos los puntos planteados;
- IV. Estar debidamente fundamentado y motivado;
- V. Contener los puntos decisorios;
- VI. Considerar en la motivación del dictamen la gravedad de la falta en que se incurrió, para efectos de la determinación de la sanción;
- VII. Considerar los antecedentes de la persona infractora;
- VIII. Precisar que quedan sin efecto las medidas provisionales, en caso de haberse aplicado, y
- IX. Señalar el recurso de revisión y plazo para su interposición.

Artículo 76. Carecerán de valor las pruebas que se hayan obtenido violando los derechos fundamentales o cometiendo alguna infracción a la normatividad universitaria o disposiciones del fuero común.

Artículo 77. Elaborado el proyecto de dictamen se remitirá conjuntamente con el expediente a la autoridad universitaria o Consejo Asesor para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, en su sesión más próxima.

Artículo 78. Aprobado el proyecto de dictamen por la autoridad universitaria o el Consejo Asesor, adquirirá el carácter de dictamen, y deberá procederse a su ejecución en términos de la legislación universitaria aplicable.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

Artículo 79. En el procedimiento se admitirán toda clase de pruebas, excepto las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso.

Artículo 80. Para el conocimiento de la verdad podrá valerse de cualquier objeto, documento o testimonio, siempre y cuando tengan relación inmediata con los hechos que se investigan y estén reconocidas por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 81. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en el presente reglamento; no se admitirán las pruebas que se ofrezcan fuera de ellos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose como tales a las que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecerlas, o las que se produjeran antes, siempre que la persona oferente manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Las pruebas supervenientes podrán ser presentadas hasta antes de la emisión del proyecto de dictamen.

Artículo 82. El turno para la emisión del proyecto de dictamen quedará sin efectos cuando las pruebas supervenientes o aquellas para mejor proveer, en su caso, sean admitidas, y una vez que se desahoguen, se turnará nuevamente para su emisión.

Artículo 83. Se podrá determinar en cualquier momento del procedimiento la exhibición o desahogo de pruebas, o la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesario y las pruebas sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto.

Con las pruebas que se alleguen, derivadas de las diligencias para mejor proveer, se dará vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten lo que a su interés convenga.

Artículo 84. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y podrán ser referidos por la persona encargada de la sustanciación aun cuando no hayan sido aludidos por la persona interesada.

Artículo 85. Son medios de prueba:

- I. Confesional
- II. Documentos públicos o privados
- III. Testimonial
- IV. Inspección
- V. Opinión técnica de especialistas y/o pericial
- VI. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología
- VII. Informes de autoridades
- VIII. Presuncional
- IX. Instrumental

SECCIÓN A CONFESIONAL

Artículo 86. La prueba confesional podrá ser:

- I. Expresa, la que se hace clara y terminantemente al formular o contestar el escrito de queja, absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del procedimiento, y
- II. Tácita, la que se presume en los casos señalados por las disposiciones legales aplicables.

La confesión solo produce efecto en lo que perjudica a la persona que la hace.

Solo las partes del procedimiento pueden absolver posiciones.

Artículo 87. El pliego de posiciones deberá exhibirse en sobre cerrado con el ofrecimiento de la prueba a más tardar el día señalado para el desahogo de la garantía de audiencia.

Artículo 88. La persona que haya de absolver posiciones será citada personalmente a más tardar cuarenta y ocho horas antes de la hora señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenida por confesa de aquellas posiciones que hayan sido calificadas como legales.

Si la persona citada para absolver posiciones comparece, se abrirá el pliego y se procederá a su calificación. En caso de que la persona oferente deje de exhibir el pliego de posiciones, la prueba se declarará desierta.

Artículo 89. No se autorizará la formulación de posiciones cuando:

- I. Revictimicen, estigmaticen, estereotipen o discriminen por razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- II. Sean ajenas a la cuestión debatida;

- III. Se refieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente;
- IV. Sean contradictorias;
- V. No estén formuladas de manera clara y precisa;
- VI. Contengan términos técnicos;
- VII. Sean insidiosas o aseverativas, y
- VIII. No contengan hechos propios de la persona declarante o se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de la misma.

Artículo 90. Si fueren varias personas las que han de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente y, de ser posible, en un mismo día.

Se deberá evitar que las personas que absuelvan primero tengan comunicación con aquellas que han de absolver después.

Artículo 91. Para el desahogo de la prueba confesional se seguirán los principios procesales y reglas generales; para tal efecto, la persona que ha de absolver un pliego de posiciones lo hará de manera autónoma, sin que en el acto medie intervención de su defensor, defensora o representante legal para el uso de la voz y/o consejo, traslado de las posiciones, u otro que vicie el desahogo de la prueba.

Se garantizará el principio de no revictimización, protegiendo a las víctimas de violencia de género o sexual, discriminación, o en cualquier otro caso que así lo amerite el desahogo de la prueba, y podrá auxiliarse de los medios electrónicos para su desahogo, en caso de ser necesario.

Excepcionalmente, para el caso de que la persona que absuelva posiciones sea menor de edad, deberá estar presente su representante legal; así como aquella que pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad se podrá apoyar de especialista, intérprete o traductor, de conformidad con la necesidad que su condición requiera.

Artículo 92. La confesión será categórica en sentido afirmativo o negativo; quien la realice podrá agregar las explicaciones que considere necesarias y, en todo caso, dará las que le solicite la persona que tenga a su cargo el desahogo de la prueba.

Artículo 93. La persona a cargo del desahogo de la prueba podrá libremente en el acto de la diligencia, interrogar a la persona absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes al conocimiento de la verdad.

Artículo 94. Las confesiones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo y serán firmadas por la persona absolvente, al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones; se le permitirá la lectura de su contenido, si quisiera hacerlo, o se le leerá el mismo.

Firmadas las confesiones no podrán variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Artículo 95. En caso de que la persona que deba declarar no pueda acudir a la diligencia por enfermedad debidamente comprobada o por causa de fuerza mayor a criterio de la persona a cargo del desahogo de la prueba, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, se realizarán las diligencias pertinentes para su desahogo.

Artículo 96. La persona que haya sido legalmente citada a absolver posiciones se tendrá por confesa de aquellas que se calificaron de legales, cuando:

- I. Sin justa causa no comparezca;
- II. Insista en negarse a declarar, y
- III. Al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos.

SECCIÓN B DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 97. Se considera prueba documental toda aquella en la que conste información escrita visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en el que se encuentre plasmada o consagrada; podrá ser documental pública o privada.

Artículo 98. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por las disposiciones legales aplicables, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidoras públicas o servidores públicos y servidoras universitarias o servidores universitarios en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 99. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Si el oferente no tuviere los documentos a su disposición, señalará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que se tiene a su disposición los documentos cuando se pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Artículo 100. Después de la presentación del escrito de queja o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que sean de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior;
- II. Los de fecha anterior respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario, y

- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente el señalamiento del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

En estos casos, los documentos podrán presentarse hasta antes de que se emita el proyecto de dictamen.

Artículo 101. Cuando los documentos consten en un idioma originario o extranjero o en cualquier otra lengua o dialecto, deberán ser traducidos al español, para lo cual se solicitará su traducción e interpretación por persona especialista en la materia.

Artículo 102. Los documentos privados se presentarán en original cuando formen parte de un expediente o legajo; se exhibirán únicamente para su compulsu y en la parte correspondiente.

Artículo 103. Se podrá solicitar el cotejo de firmas, letras o huellas dactilares siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad del documento, ya sea público o privado.

SECCIÓN C TESTIMONIAL

Artículo 104. La prueba testimonial estará a cargo de toda persona que tenga conocimiento de los actos, hechos u omisiones que se deban probar para acreditar la existencia o inexistencia de la comisión de la falta.

Artículo 105. Las personas interesadas que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de las personas que funjan como testigos y podrán presentar hasta tres testigos sobre cada hecho. La persona oferente deberá presentar a las personas que funjan como testigos en el desahogo de la garantía de audiencia.

Artículo 106. Para el examen de las personas que funjan como testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente, previa calificación legal que realice la persona que tenga a su cargo el desahogo de la prueba.

Artículo 107. No se autorizará la formulación de preguntas, cuando:

- I. Estigmaticen, estereotipen o discriminen por razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- II. Sean ajenas a la cuestión debatida;
- III. Se refieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente;
- IV. Sean contradictorias con una pregunta anterior;
- V. No estén formuladas de manera clara y precisa, y

VI. Contengan términos técnicos, sean indicativas, insidiosas y se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de las personas que fungen como testigos.

Artículo 108. La persona que tenga a su cargo el desahogo de la prueba le tomará protesta de conducirse con verdad a la persona que funja como testigo, y la advertirá de la pena en que incurre el que se conduce con falsedad; se hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si tiene interés directo en el asunto o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen, previa calificación de preguntas.

Artículo 109. Las personas que funjan como testigos serán examinadas separada y sucesivamente, evitando que puedan presenciar las declaraciones de los demás testigos.

Artículo 110. La persona que tenga a su cargo el desahogo de la prueba tendrá la más amplia facultad para hacer, a las personas que funjan como testigos, las preguntas y repreguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos, así como para cerciorarse de la idoneidad de estos; todo lo anterior se asentará en el acta.

Las personas que funjan como testigos deberán dar la razón de su dicho.

Artículo 111. La persona que funja como testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga; se le permitirá la lectura de su contenido, si quisiera hacerlo, o que le será leída la misma, para que la ratifique.

La declaración una vez ratificada no puede variarse ni en sustancia ni en redacción.

Artículo 112. En caso de que la persona que funja como testigo no pueda concurrir a la diligencia por enfermedad debidamente comprobada o por causa de fuerza mayor a criterio de la persona a cargo del desahogo de la prueba, se señalará nueva fecha para el desahogo de la misma, y de subsistir el impedimento, se realizarán las diligencias pertinentes para el desahogo de la prueba.

Artículo 113. La prueba testimonial será declarada desierta cuando la persona oferente, habiéndose comprometido a presentar a sus testigos, no lo haga.

SECCIÓN D INSPECCIÓN

Artículo 114. La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la persona a cargo del desahogo de la prueba, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales.

Artículo 115. Se indicará con precisión el objeto de la inspección, el lugar donde debe practicarse, el periodo que ha de abarcar, en su caso, y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer

las observaciones que estimen oportunas. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurran.

A criterio de la persona a cargo del desahogo de la prueba, podrán levantarse croquis o planos, tomar imágenes del lugar o videograbación, mismos que se anexarán al acta.

SECCIÓN E

OPINIÓN TÉCNICA DE ESPECIALISTA Y/O PERICIAL

Artículo 116. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte u oficio, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

Artículo 117. Las y los peritos o especialistas deberán tener título o documento similar que acredite la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada.

Artículo 118. Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que deba versar, nombrará a la persona que fungirá como perito y exhibirá el cuestionario respectivo que deberá apegarse a los principios de imparcialidad, objetividad, no revictimización, no discriminación, no estigmatización y legalidad.

Artículo 119. Cuando la persona a cargo del desahogo de la prueba lo considere indispensable para la solución del asunto, podrá ordenar el desahogo de la prueba pericial, o si lo estima pertinente la opinión técnica de una persona especialista en la materia.

La opinión técnica podrá solicitarse por la persona que tenga a su cargo la sustanciación, cuando así lo estime pertinente.

Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial ofrecida por alguna de las partes, se prevendrá a la parte contraria, para que, de estimarlo necesario, dentro del término de tres días nombre a la persona que fungirá como perito y adicione el cuestionario correspondiente. La persona a cargo de la prueba podrá adicionar el cuestionario que estime pertinente, cuando se ofrezca por los interesados.

Artículo 121. Las personas que sean nombradas perito deberán aceptar el cargo dentro de los tres días hábiles siguientes.

La persona designada como perito rendirá y ratificará su dictamen en el plazo que al efecto le fije la persona a cargo del desahogo de la prueba; deberá señalarse día y hora para la continuación de la garantía de audiencia cuya finalidad será su explicación y, en su caso, permitirle a las partes la formulación de observaciones y preguntas.

Artículo 122. Cuando la persona nombrada perito por alguna de las partes no comparezca a aceptar el cargo o no rinda su dictamen dentro de los plazos señalados, se tendrá a la parte oferente de dicho perito por precluido su derecho, pudiendo continuarse el

desahogo con el dictamen del perito de la parte contraria, con el cual se le tendrá por conforme su derecho, sin necesidad de nombrar a una persona que funja como perito tercero. Si ninguna de las personas peritos cumple con las obligaciones a su cargo, se declarará desierta la prueba.

Artículo 123. En los supuestos en que proceda de oficio, la persona a cargo del desahogo de la prueba nombrará a las personas peritos, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias universitarias.

Artículo 124. La persona a cargo del desahogo de la prueba y las partes podrán formular observaciones a la persona perito y hacerle las preguntas que estimen pertinentes en relación con el dictamen que presenten, misma suerte que correrán, en su caso, las personas especialistas que emitan opiniones técnicas; lo anterior será a petición de parte.

En caso de ser necesario para la solución del asunto y de estimarlo procedente, la persona a cargo del desahogo de la prueba podrá nombrar a una persona como perito tercero.

SECCIÓN F FOTOGRAFÍAS Y DEMÁS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 125. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, impresiones, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 126. La parte que presente los medios de prueba a que se refiere el Artículo 125 del presente reglamento, para su desahogo en garantía de audiencia deberá proporcionar los aparatos o elementos necesarios para su reproducción, proyección o desahogo.

En caso de no presentar el medio o aparato necesario para su desahogo, se prevendrá a la persona oferente para que, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, lo presente, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo no se admitirá la prueba.

En caso de que el medio de prueba exhibido muestre o proyecte imágenes, video o audio de una persona víctima de violencia de género, sexual, y/o en cualquier otro caso que así lo amerite, se deberá desahogar de manera privada y confidencial, evitando la revictimización, velando por la dignidad de la persona y resguardando su privacidad.

SECCIÓN G PRESUNCIONAL

Artículo 127. Presunción es la consecuencia que las disposiciones legales aplicables o que la Dirección deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 128. Hay presunción legal cuando en las disposiciones legales aplicables se establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel. Las presunciones humanas admiten prueba en contrario.

SECCIÓN H INSTRUMENTAL

Artículo 129. Es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente y que la persona a cargo de la valoración de la prueba está obligada a tomar en consideración.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y PRECAUTORIAS

Artículo 130. La Dirección determinará y aplicará fundada, justificada y motivadamente las medidas provisionales o precautorias que estime pertinentes para salvaguardar los derechos humanos y universitarios de las personas que estén involucradas en el procedimiento de responsabilidad universitaria.

La Dirección, de oficio o a petición de parte, podrá modificar la medida provisional o precautoria que se haya determinado cuando se acredite que las condiciones, razones o circunstancias que la motivaron hayan cambiado o no cumplan con su objeto, hasta en tanto no se emita el dictamen correspondiente.

Artículo 131. Las medidas que podrán aplicarse serán las siguientes:

I. Provisionales:

- a) Evitar todo acto de molestia respecto de las personas que se le indique;
- b) Cambio de turno, de grupo escolar o de espacio académico, y
- c) Aquellas que por la naturaleza del asunto se determinen.

II. Precautorias:

- a) Suspensión temporal de toda actividad de la Universidad;
- b) Suspensión temporal de cualquier actividad académica, cultural, deportiva o cualquier otra que desarrolle en la Universidad, y
- c) Aquellas que por la naturaleza del asunto se determinen.

Artículo 132. A la persona integrante del personal académico que le sea aplicada, como medida precautoria, la suspensión temporal, le será otorgado el ingreso mínimo vital, equivalente al treinta por ciento de su salario, así como la seguridad social, en tanto se resuelve el procedimiento de responsabilidad universitaria correspondiente.

Artículo 133. Quien haya sido suspendido temporalmente y no resulte responsable de la falta que se le atribuye, será restituido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no exista imposibilidad jurídica para ello.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 134. Las sanciones que se impongan derivadas de la responsabilidad universitaria serán las estipuladas en los artículos 46, 46 Ter y 47 del Estatuto Universitario, según corresponda, y las demás establecidas en la normatividad de la Universidad.

Artículo 135. La sanción se impondrá tomando en cuenta las condiciones personales y antecedentes de la persona responsable, así como las circunstancias en que cometió la falta y la gravedad de esta.

Artículo 136. El espacio universitario realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo la ejecución de la sanción y, en su caso, la Dirección verificará el cumplimiento de la ejecución.

TÍTULO SEXTO DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN

Artículo 137. El procedimiento de responsabilidad universitaria podrá concluirse por cualquiera de las siguientes formas:

- I. Dictamen
- II. Derogada
- III. Sobreseimiento
- IV. Derogada
- V. Convenio de mediación o conciliación

Artículo 138. El dictamen es la resolución del procedimiento de responsabilidad universitaria o del procedimiento abreviado.

Artículo 139. Derogado

- I. Derogada
- II. Derogada
- III. Derogada

Artículo 140. El sobreseimiento será procedente cuando:

- I. La persona quejosa se desista expresamente del procedimiento, sin perjuicio de que posteriormente pueda presentar nuevamente una queja;
- II. Aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia señaladas en el Artículo 141 Bis del presente reglamento;
- III. La persona quejosa o presunta responsable fallezca;
- IV. Sobrevenga alguna circunstancia que impida continuar con la tramitación del procedimiento, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir el proyecto de dictamen.

Artículo 141. El sobreseimiento por desistimiento señalado en la fracción I del Artículo 140 del presente reglamento, procederá cuando la persona quejosa manifieste por escrito su voluntad de no continuar con la pretensión, sin perjuicio de que posteriormente pueda ejercer su derecho y presentar nuevamente una queja.

Artículo 141 Bis. El sobreseimiento por improcedencia señalado en la fracción II del Artículo 140 del presente reglamento, se actualizará cuando:

- I. Los actos o hechos motivos de la queja no constituyan faltas a la responsabilidad universitaria;
- II. La persona presunta responsable haya sido sancionada por los mismos actos o hechos motivo de la queja, en un anterior procedimiento;
- III. No se adviertan elementos probatorios suficientes para demostrar la existencia de la falta;
- IV. Habiéndose requerido la ratificación de la queja, no se realice;
- V. La persona quejosa no atienda alguna diligencia, sin causa justificada, y
- VI. La improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 142. Cuando sean varias personas las responsables o diversas las faltas cometidas en un mismo asunto, el sobreseimiento se dictará solamente en aquellas en las que proceda, y continuará el procedimiento respecto a las demás.

Artículo 143. Contra la sanción impuesta procederá la interposición del recurso de revisión, cuyo objeto es revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada, como lo señala el Artículo 49 del Estatuto Universitario. Se interpondrá ante el Consejo Universitario, en un plazo de diez días hábiles.

La resolución del Consejo Universitario con motivo del recurso de revisión será definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México en el órgano oficial de difusión “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano oficial de difusión “Gaceta Universitaria”.

TERCERO. Los asuntos de responsabilidad universitaria iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento continuarán hasta su conclusión con el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

CUARTO. Se abroga el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 12 de marzo de 2018, publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 273, Marzo 2018, Época XV, Año XXXIV.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de la normatividad universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo del Consejo Universitario de fecha 31 de octubre de 2024, por el que se REFORMA la fracción VII, del párrafo primero, del artículo 4; el artículo 5; el CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, DEL TÍTULO SEGUNDO RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA, para quedar CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN; el artículo 10; el artículo 11; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 15; el TÍTULO CUARTO ETAPA DE INVESTIGACIÓN, para quedar TÍTULO CUARTO ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA ABREVIADO, el CAPÍTULO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN, para quedar CAPÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN; el artículo 27; el párrafo primero del artículo 28; el artículo 31; el artículo 40; el artículo 138; el artículo 140, y el artículo 141. Se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 3; las fracciones I, III, XVI, XVIII, XXIV, XXV, XXIX y XXX, recorriéndose las actuales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV para quedar II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI y XXXII; el artículo 5 Bis, el artículo 8 Bis; el artículo 10 Bis; un párrafo segundo, recorriendo el actual segundo para pasar a ser tercero, al artículo 11; el artículo 11 Bis; los párrafos segundo y tercero, al artículo 13; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose los actuales segundo y tercero para pasar a ser cuarto y quinto, y un párrafo segundo a la fracción II, del párrafo cuarto, al artículo 28; un párrafo segundo, al artículo 31; el CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA ABREVIADO, DEL TÍTULO CUARTO ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA ABREVIADO; el artículo 38 Bis; el artículo 38 Ter; el artículo 38 Cuater; el artículo 38 Quinquies; el artículo 38 Sexies; el artículo 38 Septies; el artículo 38 Octies; el artículo 38 Nonies; el artículo 38 Decies; el artículo 38 Undecies; el artículo 38 Duodecies; el artículo 38 Terdecies; la fracción V, al artículo 137; las fracciones I, II, III, IV

y V, del párrafo primero, al artículo 140, y el artículo 141 Bis. Se DEROGA el artículo 32; las fracciones II y IV, del artículo 137, y el artículo 139. Todos del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México).

PRIMERO. La reforma al Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México entrará en vigor el día de su aprobación por parte del H. Consejo Universitario.

SEGUNDO. Publíquese la presente reforma en el órgano oficial de difusión “Gaceta Universitaria”.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente reforma.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 28 de enero de 2022
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Enero 2022, Época XVI, Año XXXVIII
VIGENCIA:	01 de febrero de 2022

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 31 de octubre de 2024
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 349, Octubre 2024, Época XVI, Año XL
VIGENCIA:	31 de octubre de 2024